

# **DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 29 BIS DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, PARA LOS EFECTOS DE LO DISPUESTO POR EL INCISO E) DEL ARTÍCULO 72 CONSTITUCIONAL.**

## **HONORABLE ASAMBLEA:**

A las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial y de Estudios Legislativos, les fue turnada para su análisis, y elaboración del dictamen correspondiente, Minuta con proyecto de decreto por el que se adiciona un artículo 29 Bis de la Ley Federal de Protección al Consumidor, para los efectos de lo dispuesto por el inciso e) del artículo 72 constitucional.

Con fundamento en el artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 86, 89, 94 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 56, 60, 65, 87, 88, 93 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 182, 186, 190 y demás relativos del Reglamento del Senado de la República, y habiendo analizado el contenido de la Minuta en comento, estas Comisiones someten a los integrantes de esta Honorable Asamblea el presente dictamen al tenor de los antecedentes y consideraciones que enseguida se expresan:

## **ANTECEDENTES:**

1. En la sesión de la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión del 11 de diciembre de 2008, el Senador Silvano Aureoles Conejo presentó una iniciativa para adicionar un artículo 29 Bis de la Ley Federal de Protección al Consumidor. En esa misma fecha, el Presidente de la Mesa Directiva, determinó que se turnara a las Comisiones de Comercio y Fomento Industrial y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores.
2. Siendo aprobado el dictamen correspondiente, la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores acordó se remitiera a la H. Cámara de Diputados para los efectos constitucionales.
3. El 10 de diciembre de 2009, el Pleno de la Cámara de Diputados recibió la Minuta referida. La Mesa Directiva ordenó se turnará a la Comisión de Economía, misma que dictaminó en sentido aprobatorio con modificaciones, en fecha 30 de agosto de 2010.
4. Posteriormente, una vez aprobado el dictamen correspondiente, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados acordó se remitiera a esta H. Cámara de Senadores para los efectos constitucionales, por lo que el pasado 30 de septiembre de 2010, el Pleno de la Cámara de Senadores recibió la minuta referida turnándose a las comisiones de Comercio y Fomento Industrial y de Estudios Legislativos, para su estudio y dictamen.

## **MATERIA DE LA MINUTA:**

La minuta aprobada por la Cámara de Diputados pretende adicionar un artículo 29 Bis a la Ley Federal de Protección al Consumidor para establecer de manera expresa que el personal de confianza deberá someterse a exámenes psicológicos, toxicológicos, patrimoniales y socioeconómicos con la finalidad de procurar su probidad y honestidad.

Por otra parte, propone que la reforma en comento entre en vigor en el mes de enero siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y que durante ese plazo, el titular de la PROFECO expida los lineamientos a los que hace referencia la nueva norma.

## **CONSIDERACIONES:**

**PRIMERA.-** La Colegisladora estima loable el espíritu de la iniciativa base de la Minuta así como legítimo el sentido de la Minuta aprobada por la Cámara de Senadores, sin embargo, considera que la ubicación de la reforma propuesta debería ser en el lugar contemplado en la iniciativa original, es decir, en un artículo 29 BIS y no en el segundo párrafo del artículo 30; asimismo, considera que se debe establecer de manera expresa que las personas que realicen o supervisen labores de verificación y vigilancia se les deberán aplicar exámenes psicológicos, toxicológicos, patrimoniales y socioeconómicos, independientemente de otros que fueren establecidos por el Procurador en los lineamientos correspondientes.

Al respecto, estas comisiones coinciden con la colegisladora en que los artículos 29 y 30 de la Ley Federal de Protección al Consumidor son los únicos que hacen alusión a cuestiones laborales propias de esta Institución, pues el primero hace mención de la ley que regulará las relaciones de trabajo y a quienes se les considerará como personal de confianza, y el segundo se refiere al régimen de seguridad social del que serán beneficiarios los trabajadores de la PROFECO.

Sin embargo, ninguno considera supuestos que regulen condicionamientos particulares de procedimiento de contratación como son los controles de confianza.

En este sentido, se considera procedente mantener el sentido original de la iniciativa en cuanto a la ubicación de la reforma –en un artículo 29 BIS-, pues los artículos 29 y 30 tienen contenidos que coinciden en la materia que tratan, pero son puntualmente diferentes en las cuestiones que regulan; lógica que de igual forma se recogería al agregar un artículo como el que se pretende en la iniciativa original es decir, misma materia –relaciones laborales-, pero diferente tema de regulación –controles de confianza-; de ahí que se concluya que una correcta técnica legislativa lleve a adicionar un artículo que contenga la reforma que nos ocupa.

**SEGUNDA.-** Por otra parte, las comisiones que dictaminan aprecian adecuado y coinciden con la Colegisladora de que en virtud de que el “Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos de Evaluación de Confianza en la Procuraduría Federal del Consumidor”, expedido por el titular de la PROFECO, es el único mecanismo legal que establece un control de confianza para la contratación de personal, y que este instrumento está dirigido solamente al *personal de confianza*, y que no obstante que el artículo 29 de la ley de protección a los consumidores establece que solo este tipo de personal podrá realizar funciones de vigilancia, inspección y supervisión, sin que en los hechos se dé cumplimiento a esta norma, se estima necesario establecer de manera expresa que todo el personal que realice dichas funciones deberá someterse a exámenes psicológicos, toxicológicos, patrimoniales y socioeconómicos con la finalidad de garantizar su probidad y honestidad.

**TERCERA.-** Asimismo, estas comisiones coinciden con la Colegisladora con el hecho de que cuando se legisla dándole la facultad a un órgano de la Administración Pública de generar ciertas normas para regular cuestiones inherentes a su responsabilidad competencial, éstas con frecuencia no se expiden oportunamente, dejando la intención del legislador reflejada en la norma sin sentido material.

Por lo anterior, se estima apropiado establecer, por una parte, que la reforma que nos ocupa deberá entrar en vigor en el mes de enero siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, así como que en ese mismo lapso el titular de la PROFECO expida los lineamientos a los que se hace referencia la nueva norma que se legisla.

## **CONCLUSIONES**

Por lo anteriormente expuesto, los integrantes de estas Comisiones Unidas nos permitimos someter a la consideración de la H. Cámara de Senadores de la LXI Legislatura, el siguiente:

## **RESOLUTIVO**

**ÚNICO.-** Los integrantes de las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial y de Estudios Legislativos, consideran aprobar la presente minuta con proyecto de decreto por el que se adiciona un artículo 29 Bis de la Ley Federal de Protección al Consumidor, en los términos remitidos por la Colegisladora, mediante el siguiente:

**DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 29 BIS A LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR.**

**ÚNICO.-** Se adiciona un artículo 29 Bis a la Ley Federal de Protección al Consumidor, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 29 BIS.-** La Procuraduría determinará y aplicará controles de confianza para todo su personal en los términos que establezca el Procurador en los lineamientos correspondientes, como medida para asegurar su probidad y honestidad, y en particular tratándose de quienes realicen o supervisen labores de verificación y vigilancia establecidas en el capítulo XII de la propia ley, se les aplicarán, además de los que se establezcan en los lineamientos referidos, exámenes psicológicos, toxicológicos, patrimoniales y socioeconómicos.

**TRANSITORIO**

**ÚNICO.-** El presente decreto entrará en vigor en el mes de enero siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y durante ese plazo se deberán expedir los lineamientos a que hace referencia el artículo 29 BIS.

Dado en la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión el día 10 de noviembre de 2010.

**COMISIÓN DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL**

**COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS**